El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, Jueves 14 de abril de 2016

Radicación No: 6001-31-05-005-2013-00422-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Manuel Alexander Amaya Correal

Demandado: Comfamiliar Risaralda y Aprosalud

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMA A TRATAR: Cajas de Compensación Familiar. Facultad para prestar servicios de Salud. Formas.** Ahora, atendiendo la naturaleza de la entidad que se señala como empleadora –Caja de Compensación Familiar- es indispensable precisar que estas entidades, por autorización legal, tienen entre sus funciones la de prestar servicios en el marco del sistema de seguridad social, labor que pueden ejecutar de manera directa o valiéndose de “alianzas estratégicas con otras Cajas de Compensación o a través de entidades especializadas públicas o privadas, conforme las disposiciones que regulen la materia” (art. 16 L. 789 de 2003 que modificó art. 41 Ley 21 de 1982).Esta norma autoriza a las Cajas de Compensación Familiar a prestar el servicio de la seguridad social en salud, para lo cual pueden optar por varias opciones de organización. La primera de ellas, es la de prestar el servicio directamente, con personal, equipos e infraestructura propia, la segunda, que permite realizar alianzas estratégicas con otras Cajas de Compensación, lo que se traduce en una cooperación con otra entidad de similar características, en pro de alcanzar unos objetivos propios y la tercera opción que plantea el legislador, es que la entidad de compensación preste el servicio por medio de una entidad especializada pública o privada.

**Cajas de Compensación Familiar. Prestación del servicio de salud por medio de una entidad especializada pública o privada. Características.** Cuando la ley indica que un organismo de compensación se puede valer de una entidad especializada pública o privada, está autorizando para que se delegue en un tercero la realización y el cumplimiento de la aludida función de prestar servicios médico-asistenciales, tercero que deberá cumplirlos de manera independiente, con sus propios empleados, valiéndose de sus propios elementos y equipos de trabajo, fijando de manera autónoma la forma como ejecutará el servicio –hasta el punto que se encuentre regulado por la autoridad encargada del tema-, estableciendo los horarios o turnos que cada profesional del área deberá ejecutar e, incluso, con instalaciones hospitalarias que sean propias o que se administren de manera independiente a la Caja de Compensación. Esta interpretación y no otra, es la que en sentir de esta Colegiatura, debe dársele a la norma en comento, máxime en materia laboral, cuando son tantas las figuras jurídicas que se han utilizado para la elusión de los deberes laborales por parte de los patronos y para “tercerizar” las relaciones con los trabajadores.

**LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE SENTENCIA SL3004-2021, RADICACIÓN Nº 74854, DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021, QUE PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA WEB DE DICHA CORPORACIÓN O EN EL ARCHIVO QUE ESTÁ A CONTINUACIÓN DE ÉSTE, CASÓ EL PRESENTE FALLO Y “EN SEDE DE INSTANCIA” REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA EL 20 DE FEBRERO DE 2015 POR EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD PARA, EN SU LUGAR, CONCEDER LAS PRETENSIONES ATINENTES A LAS INDEMNIZACIONES MORATORIA Y POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de febrero de 2015 dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Manuel Alexander Amaya Correal*** contra ***Comfamiliar Risaralda y la Asociación de Profesionales de la Salud “Aprosalud”.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que se persigue la declaratoria de un contrato de trabajo que lo ató con Comfamiliar Risaralda, que Aprosalud actuó como un simple intermediario en dicha relación y que por tanto es solidariamente responsable. Como consecuencia de lo anterior, pide que se imponga sanción por la no consignación de cesantías, cesantías, intereses a las cesantías, primas legales de servicios, compensación de vacaciones y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Para así pedir, refiere que entre Aprosalud y Comfamiliar con el fin de que las primera suministrara profesionales de salud a la segunda; que Comfamiliar ha organizado y administrado todo lo relacionado a la prestación de servicios médicos en la clínica Comfamiliar, que el actor suscribió contrato de representación con Aprosalud el 1º de mayo de 2007, que él mismo dio por terminada la relación el 1º de agosto de 2011, que la remuneración percibida por el actor fue para el año 2007 de $4.123.863, 2008 $4.237.290, 2009 $4.190.201, 2010 $5.178.000 y 2011 $5.578.521; que entre el 1º de mayo de 2007 y el año 2008 laboró en Consulta al día de Comfamiliar, que posteriormente pasó a urgencias de la clínica Comfamiliar, que los turnos eran fijados por Comfamiliar, que el actor cumplía la jornada de 1 p.m. a 7 p.m. más un turno adicional al mes de 7 p.m. a 10 p.m. y dos sábados y dos domingos mensuales, cumpliendo turnos de 12 horas mensuales, que el jefe en consulta al día era el coordinador Pedro Elías Gómez, persona contratada por Comfamiliar, que los elementos para el desarrollo de las labores eran suministrados por Comfamiliar, que no fue afiliado a seguridad social y que no le pagaron prestaciones sociales.

Admitida la demanda, se dio traslado de la misma a las entidades demandadas, las que allegaron respuesta por medio de profesionales del derecho, en los siguientes términos:

- El apoderado de Aprosalud se pronunció respecto a los hechos de la demanda, aceptando la relación que sostiene con Comfamiliar, aunque no en los extremos indicados en la demanda, con el demandante por medio del contrato de representación, los turnos en que trabajo el actor, aunque precisando que se fijaban en consenso y que Comfamiliar suministraba los elementos para el desarrollo del contrato; frente a los restantes indica que no son ciertos. Manifiesta total oposición a las pretensiones de la demanda y formuló como medios exceptivos los de “Falta de causa para demandar”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de la obligación”, “Mala fe y temeridad”, “Compensación” y “Prescripción”.

- La portavoz judicial de Comfamiliar, admite la relación contractual que la ató con Aprosalud, aunque no en los extremos relatados en el escrito de demanda, igualmente admite la no afiliación a seguridad social y el no pago de prestaciones sociales, esto porque advera que el actor no fue trabajador suyo. Indica frente a los restantes que no le constan o que no son ciertos. Se opone a la prosperidad de las pretensiones y formula como medios exceptivos de fondo los de “Inexistencia de la relación contractual laboral”, “Falta de causa para pedir”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de la obligación”, “Compensación”, “Prescripción” y “Buena fe”.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

Agotadas las probanzas decretadas y escuchados los alegatos de las partes, la Jueza de primer grado negó las pretensiones de la demandada, al encontrar que si bien se evidenció en el curso del proceso la prestación de un servicio personal por parte del actor, el mismo no se hizo en el marco de una relación laboral, puesto que se hizo en el marco de un contrato de representación que el señor Amaya Correal suscribió con Aprosalud, en virtud del cual era independiente en cuanto a los horarios de trabajo, recibía los llamados de atención de esta entidad y no de Comfamiliar y le permitía prestar servicios a otras entidades de salud, como efectivamente lo hizo el demandante, pues prestó servicios en Saludcoop y la Clínica Marañón. Las implicaciones del contrato de representación eran conocidas por el demandante, atendiendo su nivel de estudio y lo mencionado por éste en la renuncia.

Tal conclusión no cambia, por el hecho de que los elementos y la documentación sea de Comfamiliar Risaralda, pues esta entidad debe ejercer un control sobre dichos elementos, amén que fue la entidad habilitada por las autoridades de salud para prestar el servicio. Tampoco el tener que seguir las guías médicas, desvirtúa la conclusión a la que llegó la juzgadora de primer grado, pues ellas son universales y son establecidas por el Ministerio de Salud.

Esta forma de contratación, está legitimada por la Ley 789 de 2003, artículo 16, que modificó la Ley 21 de 1982.

***III. APELACIÓN***

La procuradora judicial de la parte actora interpuso y sustento recurso de apelación, indicando que el fallo desconoce varios precedentes del Tribunal de Descongestión de Cali, que en casos similares al presente ha decidido de manera favorable a las pretensiones de los demandantes. Destaca que, si bien las Cajas de Compensación Familiar están facultadas por ley para contratar, en el caso puntual se desbordó tal facultad y se llegó, por primacía de la realidad, a un contrato de trabajo.

Refiere que en el contrato suscrito entre las entidades codemandadas, se avista que Comfamiliar daba el visto bueno en el personal contratado, lo que desdice la autonomía, la cual también se derrumba si se analiza el reglamento interno de trabajo de Comfamiliar, en el cual se establece el orden jerárquico de la entidad y figura el cargo de coordinador médico como miembro de la estructura de Comfamiliar. Esta misma demandada era la que hacia las guías de atención médica, dirigía la logística de la clínica, ponía la papelería y los elementos para la prestación del servicio, además que era la que tenía la aprobación para ejecutar la prestación del servicio de salud. Todas estas razones, en el sentir de la apoderada de la parte actora, son evidencia contundente de la existencia de una relación laboral del demandante con Comfamiliar.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para desatar el recurso propuesto por la parte demandante, esta Sala planteará los siguientes interrogantes:

*¿Se configuró una relación laboral entre el demandante y Comfamiliar Risaralda?*

*¿Actuó Aprosalud como simple intermediario, de encontrarse que efectivamente hubo una relación laboral entre el demandante y la codemandada Comfamiliar?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

El contrato de trabajo es el medio por el cual una persona natural, se obliga para con otra natural o jurídica a prestarle un servicio personal, bajo la continua dependencia y subordinación de éste y recibiendo una remuneración como contraprestación. En todo caso en el que se reúnan estas particularidades, se tendrá la existencia de un contrato de trabajo sin importar que se le hubiere denominado de forma diversa, en aplicación del principio de la primacía de la realidad.

El artículo 24 del Estatuto Laboral, establece que toda prestación de un servicio personal, se tendrá enmarcada en el curso de un contrato de trabajo, correspondiéndole a la parte demandada (presumido empleador), desvirtuar ello.

Ahora, atendiendo la naturaleza de la entidad que se señala como empleadora – Caja de Compensación Familiar– es indispensable precisar que estas entidades, por autorización legal, tienen entre sus funciones la de prestar servicios en el marco del sistema de seguridad social, labor que pueden ejecutar de manera directa o valiéndose de *“alianzas estratégicas con otras Cajas de Compensación o a través de entidades especializadas públicas o privadas, conforme las disposiciones que regulen la materia”* (art. 16 L. 789 de 2003 que modificó art. 41 Ley 21 de 1982).

Esta norma autoriza a las Cajas de Compensación Familiar a prestar el servicio de la seguridad social en salud, para lo cual pueden optar por varias opciones de organización. La primera de ellas, es la de prestar el servicio directamente, con personal, equipos e infraestructura propia, la segunda, que permite realizar alianzas estratégicas con otras Cajas de Compensación, lo que se traduce en una cooperación con otra entidad de similar características, en pro de alcanzar unos objetivos propios y la tercera opción que plantea el legislador, es que la entidad de compensación preste el servicio por medio de una entidad especializada pública o privada, posibilidad que se analizará con mayor severidad, pues es la que, en apariencia, se utilizó en el caso presente.

Cuando la ley indica que un organismo de compensación se puede valer de una entidad especializada pública o privada, está autorizando para que se delegue en un tercero la realización y el cumplimiento de la aludida función de prestar servicios médico-asistenciales, tercero que deberá cumplirlos de manera independiente, con sus propios empleados, valiéndose de sus propios elementos y equipos de trabajo, fijando de manera autónoma la forma como ejecutará el servicio –hasta el punto que se encuentre regulado por la autoridad encargada del tema-, estableciendo los horarios o turnos que cada profesional del área deberá ejecutar e, incluso, con instalaciones hospitalarias que sean propias o que se administren de manera independiente a la Caja de Compensación. Esta interpretación y no otra es la que, en sentir de esta Colegiatura, debe dársele a la norma en comento, máxime en materia laboral, cuando son tantas las figuras jurídicas que se han utilizado para la elusión de los deberes laborales por parte de los patronos y para “tercerizar” las relaciones con los trabajadores.

Por ello, cualquier Caja de Compensación Familiar y terceros que obren por fuera del marco legal, tal como lo ha interpretado esta Sala, estará trasgrediendo de manera flagrante las facultades legales y estarán ocultando la verdadera existencia de un contrato de trabajo, lo que deberá llevar implícito las consecuencias pecuniarias correspondientes.

De darse esta hipótesis, el tercero que presuntamente estaba actuando como prestador del servicio, en realidad se tendrá como un simple intermediario, tal como lo indica el artículo 35 de la Obra Sustantiva del Trabajo, con las consecuencias que esa misma norma comporta, esto es, tenerlo como solidariamente responsable, junto con el verdadero empleador, de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

En el caso puntual, se tiene que el señor Amaya Correal, en su condición de médico suscribió contrato de representación con Aprosalud el 1º de mayo de 2007 –fl. 40 y 140 del expediente- con el fin de que ésta ejerza “la representación directa del REPRESENTADO ante las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y demás personas naturales o jurídicas para la prestación de sus servicios profesionales”. A su vez, la aludida entidad suscribió contratos de prestación de servicios con Comfamiliar Risaralda –fls. 288 y 290-, los cuales tienen por objeto la prestación de servicios “en los diferentes campos de la salud a COMFAMILIAR RISARALDA a través de personal idóneo y calificado, de acuerdo con las condiciones de modo, tiempo y lugar contenidas en los anexos que hacen parte integrante de este contrato”. De la lectura de ambos convenios, se puede colegir de manera franca, que Aprosalud actúa en estos casos como una entidad que agrupa a los profesionales del área de la salud y, en virtud de un convenio, en este caso con Comfamiliar, los remite a que presten su fuerza laboral a una empresa usuaria. Esta actuación, en concepto de la Sala, es evidentemente una forma de intermediación y no la actuación de un tercero –entidad especializada-, en quien Comfamiliar va a delegar la prestación del servicio de salud. Y tal conclusión se ratifica con otros medios, como por ejemplo, que sea Comfamiliar quien suministre los elementos para desarrollar la labor, sea la clínica Comfamiliar –donde se prestó el servicio- de propiedad de la entidad demandada y administrada por esta, tal como lo relataron de manera diáfana todos los testigos y lo admitieron los representantes de las sociedades demandadas interrogados en la audiencia de trámite y juzgamiento, aspectos estos que inevitablemente, dejan en entredicho la independencia que tenía Aprosalud para ejecutar el servicio y que, de un tajo, desdibujan la supuesta representación que hacían del acá demandante, develando infranqueablemente, la existencia de una relación laboral.

Tal conclusión, se afinca además, en las manifestaciones que hizo la representante legal de Comfamiliar Risaralda, cuando informó que parte del servicio de salud que se prestaba en la clínica Comfamiliar, era contratado directamente por la entidad, es decir, formaban parte de la planta de personal de la demandada, lo que sin duda, deja sin asidero la forma de contratación que se surtió frente al acá demandante, amén que, para prestar un mismo servicio, se contrataban personas directamente y otras por medio de terceros, resultando ello inexplicable. En este mismo interrogatorio, quien ejerció la representación legal de Comfamiliar afirmó que el coordinador del servicio de consulta al día, donde el demandante prestó de manera inicial sus servicios, era trabajador directo de Comfamiliar y que éste era el encargado de coordinar y fijar las pautas para el desarrollo de la labor en esa dependencia, lo que evidencia que la subordinación se ejerció directamente por esa entidad, por lo menos en el espacio en que el galeno demandante laboró en consulta al día y que, el resto del tiempo, que lo laboró en urgencias, si bien la persona que le daba órdenes –Dr. Cobo- pertenecía a Aprosalud, la independencia que esto pretendía dar, desaparece cuando se analiza todo el tema de la infraestructura, equipos y demás medios necesarios para ejercer la labor.

Como refuerzo de lo colegido por esta Corporación, se tiene finalmente el contrato de prestación de servicios que suscribieron las sociedades codemandadas, el cual fue citado párrafos atrás, en el que se indica en la cláusula segunda, las obligaciones del contratistas, encontrándose en el literal A) con la siguiente exigencia: “Prestar los servicios de salud objeto del presente contrato con personal idóneo y calificado, **previamente conocido y autorizado por EL CONTRATANTE**” (negrillas y subrayas del Despacho). Resulta inadmisible, que se pretenda alegar la independencia de los trabajadores y de la sociedad Aprosalud frente a Comfamiliar, cuando es esta la que en últimas selecciona a qué personas acepta y a cuáles no, pues el convenio le da tal posibilidad. Esta cláusula, resulta abiertamente indicativa de que, en realidad, quien ejercía la calidad de empleador era Comfamiliar, y que Aprosalud actuó en intermediación, con las consecuencias anotadas en el canon 35-1 del Código del Trabajo.

Encuentra pues esta Sala, que las pruebas obrantes en el infolio, dan cuenta de que el señor Manuel Alexander Amaya Correal fue trabajador de Comfamiliar Risaralda y Aprosalud obró como simple intermediario en dicha relación, sin haber anunciado esa calidad.

Establecida la existencia de la relación laboral y el papel que jugó en la misma la codemandada, se adentrará la Colegiatura a establecer los varios aspectos en que se desarrolló la misma, esto es, los extremos temporales de su ejecución, la remuneración percibida y la correspondiente liquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones, estas últimas si se encuentra mérito para ello.

Para establecer los hitos temporales en los que se desarrolló la labor, basta con acudir a la prueba documental que obra a folio 43, en la cual se certificó por parte de Aprosalud que el demandante prestó sus servicios personales a Comfamiliar entre el 01 de mayo de 2007 y el 1º de agosto de 2011, extremos que el apoderado judicial de aquella aceptó en su contestación, por lo que sin ambages se dirá que son estos los extremos de la relación laboral.

En cuanto a la remuneración ha de decirse que no obra en el proceso una prueba concreta sobre el valor del mismo, mas sin embargo, sí existen varios recibos de liquidación de honorarios –fls. 18 a 37 y 46 a 59– que, al ponderárselos, permiten a la Sala obtener una remuneración promedio para cada año, tal como se vislumbra en el cuadro siguiente:



Serán pues estos los salarios que, de manera ponderada, se derivan de las pruebas obrantes en el proceso y que se tomarán en cuenta para la respectiva liquidación de prestaciones sociales, precisándose que para el año 2007 la remuneración a tomar será el salario mínimo, dado que no obra prueba alguna de otro valor.

Frente a las excepciones formuladas por los demandados, se dispondrá la Sala a examinar el tema de la prescripción, siendo indispensable partir por los mandatos contenidos en los artículo 151 del CPTSS y 488 del CST, en los cuales se indica que las acciones para reclamar los derechos derivados de una relación laboral, prescriben a los tres años de haberse hecho exigible el mismo, pudiendo interrumpir por una única vez con el simple reclamo escrito. En el presente asunto, se tiene que la relación laboral finalizó el 1º de agosto de 2011 y que la demanda se incoó el 31 de julio de 2013, acto este último que vino a interrumpir el término prescriptivo. Así las cosas, se observa que están prescritas las prestaciones sociales causadas con antelación al 31 de julio de 2010, por lo que la condena se fulminará por las prestaciones generadas con posterioridad a esta fecha.

Las restantes excepciones se declararán no probadas, conforme a las consideraciones vertidas en acápites anteriores.

Se procede a concretar la condena, así:





En total, por concepto de prestaciones sociales y compensación de vacaciones la condena es $24.929.122.

Pasará la Sala a analizar el tema de las indemnizaciones de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el canon 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago de las prestaciones al fin de la relación laboral y por la no consignación del auxilio de cesantías, respectivamente. Se estudiarán conjuntamente, amén que sus presupuestos jurídicos y fácticos son iguales. La jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha decantado de manera pacífica, la no imposición automática de este tipo de sanciones, debiendo los juzgadores analizar en cada caso, las circunstancias que rodearon el no cumplimiento de los deberes del empleador, con miras a verificar si tal omisión estuvo revestida de buena fe. También se ha decantado que en aquellos casos en los cuales, por aplicación del principio de la primacía de la realidad, se ha establecido que la relación de trabajo estaba regida verdaderamente por un contrato laboral, ello no conlleva inescindiblemente a colegir la mala fe del empleador, sino que, es necesario auscultar si éste consideró válidamente, que la relación estaba regida por una normatividad diferente a la laboral. En este caso, se tiene que a lo largo de toda la relación que ató a Amaya Correal con Comfamiliar, su vinculación se dio siempre por medio de la representación que, en el papel, Aprosalud hizo. Esta circunstancia, en el sentir de la Colegiatura, evidencia que el empleador actuó siempre bajo el amparo de la buena fe, considerando que la relación distaba de lo laboral, que estaba regida por otra normatividad, razón por la cual no cumplió con sus deberes como empleador, pero no por la falta de probidad en su actuación, sino por una convicción equivocada de estar bajo otra forma contractual, razón suficiente esta para abstenerse de imponer las indemnizaciones moratorias pretendidas.

En cuanto a las costas de ambas instancias, las mismas serán a cargo de Comfamiliar y Aprosalud en un 70% de las causadas.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Revocar*** la sentencia del 20 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado Quinto Laboral de esta capital y en su lugar:

**2. Declarar** que entre el señor **Manuel Alexander Amaya Correal** y **Comfamiliar Risaralda** existió un contrato de trabajo entre el 1º de mayo de 2007 y el 1º de agosto de 2011.

**3. Declarar** que la **Asociación de Profesionales de la Salud “Aprosalud”** actuó como simple intermediario de la relación laboral referida en el numeral anterior.

**4. Declarar probada parcialmente** la excepción de prescripción, frente a las prestaciones sociales generadas con antelación al 31 de julio de 2010. Las restantes excepciones se declaran no probadas

**5. Condenar** solidariamentea **Comfamiliar Risaralda y a la Asociación de Profesionales de la Salud “Aprosalud”** a pagar al señor **Manuel Alexander Amaya Correal** la suma de **$24.929.122** por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y compensación de vacaciones.

**6. Absolver** a las demandadas de las demás pretensiones.

**7. Condenar solidariamente** a **Comfamiliar Risaralda y a la Asociación de Profesionales de la Salud “Aprosalud”** a pagar al señor **Manuel Alexander Amaya Correal** las costas procesales en ambas instancias.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

 Magistrado Magistrado